



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2016-00021-00
DEMANDANTE:	MARINA LUZ JIMÉNEZ GUERRA y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1 DE COROZAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIALES “D.P.S.”
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Entra la Sala a pronunciarse, sobre la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por los señores **MARINA LUZ JIMÉNEZ DE GUERRA, ENRIQUE SEGUNDO GUERRA JIMÉNEZ, LUIS ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ** en representación legal de sus hijos **LUISA FERNANDA GUERRAS HOYOS, MARÍA MERCEDES GUERRA MUÑOZ, WILLIAM ENRIQUE GUERRA VITAL, JEFFREY STEEFEN GUERRA MUÑOZ, ANA MERCEDES ACOSTA GUERRA, RAMENTH SEGUNDO HOYOS BERNAL, JULIO FRANCISCO GUERRA VALDERRAMA, LAURA VANESA GUERRA VALDERRAMA; DILCIA DEL CARMEN GUERRA JIMÉNEZ**, en representación legal de su hijo, **FABIÁN ANDRÉS NÚÑEZ GUERRA; NELLIS MARGOTH GUERRA JIMÉNEZ**, en representación legal de sus hijos **SULI PAOLA ÁLVAREZ GUERRA, FREDY JUNIOR ÁLVAREZ GUERRA, KEVIN DAVID ÁLVAREZ GUERRA; LUZ**

MERCEDES GUERRA JIMÉNEZ, en representación legal de sus hijos **JUAN CARLOS DE LA OSA GUERRA, LÍA MARGARITA DE LA OSA GUERRA, LUZ ELENA DE LA OSA GUERRA, ERIKA YANETH DE LA OSA GUERRA, JOSÉ GUSTAVO DE LA OSA GUERRA; EDWIN FRANCISCO GUERRA JIMÉNEZ** en representación legal de sus hijos **JULIANA GUERRA FERIA, MARIANA GUERRA FERIA; WILFRIDO ANTONIO GUERRA JIMÉNEZ; CLAUDIA ESTELA FIGUEROA VITOLA** en representación legal de sus hijos **MARYORIS GUERRA FIGUEROA, ANDRÉS FELIPE GUERRA FIGUEROA, VERÓNICA GUERRA FIGUEROA; DALIS DEL CARMEN MUÑOS VITAL**, en representación legal de sus hijos **JACK ENRIQUE GUERRA MUÑOS, JISETH DANIELA GUERRA MUÑOS; MARÍA CECILIA DOMÍNGUEZ GUZMÁN** en representación legal de sus hijos **MARÍA LUISA GUZMÁN DOMÍNGUEZ, ALEJANDRO DOMÍNGUEZ GUZMÁN, ASDRÚBAL SEGUNDO GUZMÁN DOMÍNGUEZ, ADOLFO JOSÉ GUZMÁN DOMÍNGUEZ, ARTURO JOSÉ GUZMÁN DOMÍNGUEZ; YENARINA ISABEL GARCÍA ALMANZA; ROSARIO DEL CARMEN ÁLVAREZ GARCÍA; JHON WILLIAM LOZADA BETANCUR**, en representación legal de su hijo **AILEN BETANCUR ÁLVAREZ; FREDY JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA; MALFAIDA ISABEL ÁLVAREZ GARCÍA**, en representación legal de sus hijos **DAVID WILCHEZ ÁLVAREZ, MARIANELA MENDOZA ÁLVAREZ, CRISTIANS CAMILO MENDOZA ÁLVAREZ; LUIS MANUEL ÁLVAREZ GARCÍA**, en representación legal de sus hijos, **NEILERIN SIRETH ÁLVAREZ VELLOJIN; JORGE OSCAR ÁLVAREZ GARCÍA, ELISET DE JESÚS MÁRQUEZ MÁRQUEZ; ANA MILET ÁLVAREZ MÁRQUEZ, OSCAR ÁLVAREZ MÁRQUEZ** en representación legal de sus hijos, **MIGUEL DAVID ÁLVAREZ VELILLA, OSCAR DAVID ÁLVAREZ, JUAN CARLOS SARMIENTOS ÁLVAREZ, NELLY ANA SARMIENTO ÁLVAREZ; EUCARI LUZ ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, en representación legal de sus hijos **SANTIAGO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ; EMILSA ROSA ÁLVAREZ GARCÍA**, en representación legal de su compañero **GARIBALDI ANTONIO VERGARA CÁRDENAS** y en representación legal de sus hijos, **LINA CECILIA VERGARA ÁLVAREZ, DIANA PATRICIA VERGARA ÁLVAREZ, MARIANA**

TAPIAS VERGARA, CRISTIAN JAVIER MERCADO VERGARA; MIGUEL TERCERO ÁLVAREZ GARCÍA, MARTA ISABEL JULIO VERBEL, en representación legal de sus hijos MAURO ANDRÉS ÁLVAREZ JULIO, MIGUEL ALFONSO ÁLVAREZ JULIO, FABIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ JULIO, DANIELA ÁLVAREZ JULIO; ANA MARNEDYS ÁLVAREZ GARCÍA, en representación legal de sus hijos JAROL LÓPEZ ÁLVAREZ, HARLETH LÓPEZ ÁLVAREZ; ALFONSO ANTONIO ÁLVAREZ GARCÍA, en representación legal de su compañera MARELI DEL CARMEN VIDEZ MEDINA y representación legal de sus hijos, ADRIÁN DAVID ÁLVAREZ VIDEZ, MARELI DEL CARMEN VIDEZ MEDINA, ANA MARELIS ÁLVAREZ VIDES, ANDRÉS ALFONSO ÁLVAREZ ORTEGA, ANGI ALEJANDRA ÁLVAREZ ORTEGA; MARÍA RUFINA PÉREZ NAVAS; YAMLE DEL PILAR CHÁVEZ PÉREZ, en representación legal de sus hijos JANER MANUEL CHÁVEZ PÉREZ, en representación legal de sus hijos ANNES CHÁVEZ VANEGAS, YANETH PATRICIA CHÁVEZ VANEGAS, MILAGRO CHÁVEZ VANEGAS; DONALDO JOSÉ PÉREZ NARVÁEZ, en representación legal de sus hijos KATHERINE DEL CARMEN PÉREZ DÍAZ, JESÚS DANIEL PÉREZ DÍAZ, DONALDO JOSÉ PÉREZ DÍAZ, JULIETH MARÍA PÉREZ DÍAZ, LUIS FERNANDO PÉREZ DÍAZ; ORLANDO DE JESÚS RUIZ MÉNDEZ; ANOLFE DE JESÚS RUIZ MÉNDEZ; ALCIRA ISABEL RUIZ MÉNDEZ; OLGA JOSEFINA RUIZ MÉNDEZ; MARÍA BERNARDINA RUIZ MÉNDEZ; HÉLIDA DEL ROSARIO RUIZ MÉNDEZ; BLANCA ROSA RUIZ MÉNDEZ; HERNÁN RAFAEL RUIZ MÉNDEZ; HUGO JOSÉ RUIZ MÉNDEZ; HAROLD WILSON RUIZ MÉNDEZ; RAFAEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA; ROSA MARÍA MÉNDEZ FLÓREZ; JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ, NEDIS CONCEPCIÓN MÁRQUEZ GALINDO, en representación legal de su hijo LORAINÉ PÉREZ MÁRQUEZ; JHONY RAFAEL GONZALES HERNÁNDEZ, EUGENIA DEL CARMEN MEZA TOVAR, en representación legal de sus hijos DEISY MILENA GONZÁLEZ MEZA, BEISY LILIANA GONZÁLEZ MEZA; MATILDE GALINDO VÁSQUEZ, MANUEL DEL CRISTO MÁRQUEZ YÉPEZ, en representación legal de sus nietos RUTH MILENA MÁRQUEZ PÉREZ, SHARIK XIMENA MÁRQUEZ PÉREZ; RICARDO JOSÉ MÁRQUEZ GALINDO;

IVÁN DARÍO MÁRQUEZ GALINDO; ERIKA PAOLA RAMOS MENDOZA; FRANCISCO MANUEL GUZMÁN PADILLA; GUILLERMO EVANGELISTA JIMÉNEZ VERGARA Y OTROS, contra LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1 DE COROZAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIALES “D.P.S.”.

1. ANTECEDENTES

Los citados demandantes, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra **LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1 DE COROZAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL “D.P.S.”**, con el fin que se les declare a las entidades accionadas, responsables solidaria, administrativa y patrimonialmente, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los actores.

Así mismo, piden se declare que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas - Departamento para la Prosperidad Social (DPS), es administrativamente responsable, por el no pago de la reparación integral establecida en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, incluidos los daños materiales e inmateriales, por falla del servicio de la administración.

Se reconozca la violación de derechos humanos, sufridos por los actores grupales, durante los años de violencia (1990 – 2014) y en consecuencia, se condene a las entidades demandadas, a pagar la

reparación integral, indemnización del daño y los perjuicios ocasionados.

2.- ACTUACION PROCESAL

Una vez revisada la demanda para su admisión, mediante auto datado 1 de marzo de 2016¹, se procedió a su inadmisión, concediéndose al demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los defectos formales advertidos, so pena de rechazo.

El día 16 de marzo de 2016, la parte demandante, presentó memorial², donde manifiesta, que subsana la demanda.

3.- CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, para efectos de proveer sobre su admisión, la Sala advierte, que la misma debe rechazarse, toda vez que no fue totalmente subsanada, conforme a lo resuelto por este Tribunal.

Frente al rechazo de la demanda, el artículo 169 CPACA, prevé como causales las siguientes:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto, no sea susceptible de control judicial*

Acompasando el anterior precepto normativo, al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado la oportunidad de

¹ Folios 413 - 416

² Folios 421 - 455

corregirse la demanda y la parte demandante, pronunciarse al respecto, en lo que hace, especialmente, a la narración concreta de los hechos, que relacionan la causa para pedir de cada demandante grupal, **no se corrigieron todos los vicios**, de los cuales adolecía la presentación del medio de control y que fueron, expresamente, señalados en el auto de fecha 1º de marzo de 2016.

En efecto, al revisar el plenario, se evidencia, que la parte demandante, dentro del término legal estatuido para ello, presentó memorial en la Secretaría de este Tribunal, el 16 de marzo de 2016, a través del cual, manifiesta enmendar los defectos advertidos en el auto inadmisorio; sin embargo, de la revisión del referido escrito, se aprecia que todas las falencias, no fueron totalmente subsanadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

- En el auto inadmisorio de la demanda, se ordenó a la parte demandante fundamentar y sustentar con precisión, los motivos y/o las causas por las cuales estimaban, como parte pasiva a **LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1 DE COROZAL**, toda vez, que no se anunciaba en las pretensiones, ni en el acápite de hechos, los motivos por los cuales estas entidades, eran presuntamente responsables, de los eventuales perjuicios causados a los actores.

Frente a este aspecto, se advierte a folios 426 y 427 del expediente, que los actores anunciaron lo pretendido frente a estas entidades, esto es, que se les declarara responsables solidaria, administrativa y patrimonialmente, por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas y en consecuencia, se les condene a las entidades demandadas a pagar la reparación integral, indemnización del daño y los perjuicios morales y materiales ocasionados.

No obstante, en cuanto a la relación de los hechos, no se nota que los actores hubiesen relatado, concretamente, los motivos por los cuales estas entidades, eran presuntamente responsables de los eventuales perjuicios causados y reclamados; es decir, si bien indican que hubo falla en el servicio por acción u omisión, lo cierto es, que no se expresó, en que consistió tal conducta, pues, solo se dice, que los hechos demandados eran previsibles, por el contexto de violencia en que se encontraba esa región, que la hacía blanco de estigmatizaciones, amenazas, atentados, etc., y que las entidades demandadas, propiciaron con su actitud pasiva u omisiva, que personas ajenas a la administración, causaran el daño alegado.

Sin embargo, tal señalamiento es general, como quiera que no se indica, cuáles son los motivos reales de tal conducta, como por ejemplo, que se le hubiere solicitado a la Fuerza Pública presencia o protección en cierto municipio y la hubiere negado o que haya abandonado algún corregimiento ante advertencia de un grupo armado al margen de la ley o en su defecto, que hubiesen colaborado con el actuar ilícito de estas organizaciones.

En ese sentido, para este Tribunal, la falencia detectada en el auto inadmisorio del 1º de marzo de 2016, relacionada con la debida exposición de los motivos por los cuales estas entidades, eran presuntamente responsables, de los eventuales perjuicios causados a los actores, no fue debidamente subsanada, siendo ello necesario para darle trámite a la demanda incoada contra **LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1 DE COROZAL**, a fin de establecer, se insiste, la causa del daño.

- En el auto inadmisorio de la demanda, también se indicó, que los hechos de la demanda incumplían con el requisito consagrado en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., dado que se incluyeron en ellos, aspectos históricos, que nada tenían que ver con las afirmaciones fácticas, que relacionaran el interés en la causa para pedir, de cada uno de los demandantes, a través, del presente medio de control.

En torno a este aspecto, se observa, que no se atendió totalmente lo dispuesto en dicho auto, toda vez, que respecto de algunos grupos familiares que obran como demandantes, no se hizo mención de los hechos concretos de su desplazamiento, lo cual, como se dijo, eran necesarios para prever su causa específica del daño, cuya reparación se persigue.

En efecto, revisada la relación de los hechos relatados a folios 427 – 431, se avizora, que no se hizo referencia a la situación particular de desplazamiento de los siguientes demandantes: **CLAUDIA ESTELA FIGUEROA VITOLA, DALIS DEL CARMEN MUÑOS VITAL**, en representación legal de sus hijos **JACK ENRIQUE GUERRA MUÑOS, JISETH DANIELA GUERRA MUÑOS; JHON WILLIAM LOZADA BETANCUR**, en representación legal de su hijo **AILEN BETANCUR ÁLVAREZ; ELISET DE JESÚS MÁRQUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL DAVID ÁLVAREZ VELIHA, OSCAR DAVID ÁLVAREZ VELIILA, JUAN CARLOS SARMIENTOS ÁLVAREZ, NELLY ANA SARMIENTO ÁLVAREZ, EUCARI LUZ ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, en representación legal de sus hijos **SANTIAGO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ; DONALDO JOSÉ PÉREZ NARVÁEZ**, en representación legal de sus hijos **KATHERINE DEL CARMEN PÉREZ DÍAZ, JESÚS DANIEL PÉREZ DÍAZ, DONALDO JOSÉ PÉREZ DÍAZ, JULIETH MARÍA PÉREZ DÍAZ, LUIS FERNANDO PÉREZ DÍAZ; ORLANDO DE JESÚS RUIZ MÉNDEZ; RAFAEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA.**

La anterior falencia, no permite establecer la situación particular de estos actores grupales, por lo que tampoco quedó debidamente corregida este defecto formal.

- De igual forma, debían corregirse las falencias relacionadas con los poderes judiciales respecto de la mayoría de los demandantes, así como aclarar la debida relación de algunos de los actores, en el libelo genitor.

Al efecto, se aprecia que en el escrito de subsanación de la demanda, que el señor LUIS ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ, actúa en representación de su hija LAURA VANESA GUERRA VALDERRAMA, pero de los poderes allegados, no se encuentra el mandato judicial conferido por ella (fls. 456 – 457).

Si bien en el escrito de subsanación, se señala que el señor EDWIN FRANCISCO GUERRA JIMÉNEZ, manifiesta que actúa en nombre propio y en representación legal de sus hijas JULIANA GUERRA FERIA y MARIANA GUERRA FERIA, lo cierto es, que no se allegó el respectivo poder judicial, que así lo señalara expresamente (fls. 40 - 41).

No se encuentran, también, los poderes otorgados por los señores JORGE OSCAR ÁLVAREZ GARCÍA, ELISET DE JESÚS MÁRQUEZ MÁRQUEZ, FRANCISCO MANUEL GUZMÁN PADILLA y MARÍA RUFINA PÉREZ NAVAS.

Tampoco se aprecia el poder otorgado por la señora EUCARI LUZ ÁLVAREZ MÁRQUEZ, en representación legal de su hijo SANTIAGO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ; ni el poder de la señora YAMILE DEL PILAR CHÁVEZ PÉREZ, JANER MANUEL CHÁVEZ PÉREZ, en representación legal de sus hijos ANNES CHÁVEZ VANEGAS, YANETH PATRICIA CHÁVEZ VANEGAS, MILAGRO CHÁVEZ VANEGAS.

Así mismo, se observa que algunos de los actores relacionados en el escrito de subsanación, no habían sido inicialmente relacionados en el escrito de la demanda, tal es el caso de los menores LUISA FERNANDA GUERRA HOYOS y MARÍA MERCEDES GUERRA MUÑOZ, quienes se encuentran representadas por el señor LUIS ENRIQUE GUERRA JIMÉNEZ; AILEN LOZADA ÁLVAREZ, representado por el señor JHON WILLIAM LOZADA BETANCUR; MARIANELA MENDOZA ÁLVAREZ y CRISTIANS CAMILO MENDOZA ÁLVAREZ quienes se encuentran representados por el señor FREDY JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA; MALFAIDA ISABEL ÁLVAREZ GARCÍA, MIGUEL DAVID ÁLVAREZ VELILLA, OSCAR DAVID ÁLVAREZ, JUAN CARLOS SARMIENTOS ÁLVAREZ, NELLY ANA SARMIENTO ÁLVAREZ, representados por ANA MILET ÁLVAREZ MÁRQUEZ y OSCAR ÁLVAREZ MÁRQUEZ; SANTIAGO VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, representado por EUCARI LUZ ÁLVAREZ MÁRQUEZ; JAROL LÓPEZ ÁLVAREZ y HARLETH LÓPEZ ÁLVAREZ, representados por la señora ANA MARNEDYS ÁLVAREZ GARCÍA, LORAINÉ PÉREZ MÁRQUEZ, representada por los señores JOSÉ LUIS PÉREZ MÉNDEZ y NEDIS CONCEPCIÓN MÁRQUEZ GALINDO; DEISY MILENA GONZÁLEZ MEZA, BEISY LILIANA GONZÁLEZ MEZA, representados JHONY RAFAEL GONZALES HERNÁNDEZ, EUGENIA DEL CARMEN MEZA TOVAR.

Así las cosas, se tiene que no se subsanó, fehacientemente, la demanda en relación con los poderes judiciales y la correcta anotación de algunos de los actores en el libelo genitor.

- Finalmente, se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, que debía allegarse, constancia de la solicitud de reparación integral, establecida en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, realizada por los actores grupales a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Sobre este punto, se aprecia a folios 510 – 522, que los actores allegaron la solicitud de reparación integral, elevada el día 14 de marzo de la presente anualidad, ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V.

Lo anterior, permite inferir, que los demandantes grupales, solo hasta después de presentada la demanda, es que solicitan ante la mencionada unidad de víctimas, lo aquí pretendido, de allí que se considere, que no hay fundamento para reclamar, judicialmente, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas U.A.R.I.V., una reparación integral, que aún no se había solicitado, ni negado o aceptado por la administración.

En virtud de lo anotado, se tiene que deberá rechazarse la demanda, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., al no haberse corregido en forma total las falencias advertidas oportunamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reparación de los perjuicios causados a un grupo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0048/2016

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ